

Proyecto de ley, iniciado en moción de las Honorables Senadoras señoras Sabat, Allende, Muñoz, Provoste y Rincón, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de permitir la suspensión de la relación directa y regular entre el padre no custodio y los niños, niñas y adolescentes, cuando existen antecedentes de violencia intrafamiliar contra la madre.

La violencia contra la mujer se entiende “*como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada*”¹. El Estado de Chile firmó la Convención Internacional de Belém do Pará, donde se establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

En este sentido, fue presentado el Proyecto de Ley Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el año 2017. Cuyo **boletín nº 11077-07**, aún se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, pero que cuenta con el apoyo transversal de todos los actores políticos y sociales de nuestro país, siendo un reconocimiento de la gravedad de la problemática que viven las mujeres en Chile.

Puesto que, existen diversos tipos de violencia: física, psicológica, económica y sexual, que puedan afectarlas en cualquier momento de sus vidas, como también a quienes son parte de su núcleo familiar y en particular, a sus hijos e hijas. Es así, como también los niños y niñas son objeto de maltrato, como “*las investigaciones indican que esta población presenta a corto y largo plazo dificultades emocionales y conductuales, y síntomas de trauma, asociados a los malos tratos contra sus madres, ejercidos durante la relación de pareja y tras la finalización de la misma*”²

Si bien, el solo hecho de ser **expuestos a la violencia** que ejerce el padre sobre la madre afecta el normal desarrollo de dichos niños³ no es la única forma de daño que reciben. Un alto porcentaje de ellos son **víctimas directas** de maltrato físico, psicológico y sexual, observándose consecuencias físicas, cognitivas, emocionales, interpersonales y conductuales⁴

1 ONU (1993). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. *Resolución, 48(104)*, 20.

2 Atenciano Jiménez, B. (2009). Menores expuestos a violencia contra la pareja: notas para una práctica clínica basada en la evidencia. *Clínica y Salud, 20(3)*, 261-272.

3 Ellonen, N., Piispa, M., Peltonen, K., & Oranen, M. (2013). Exposure to parental violence and outcomes of child psychosocial adjustment. *Violence and Victims, 28*, 3–15.

4 Atenciano Jiménez, B. (2009). Menores expuestos a violencia contra la pareja: notas para una práctica clínica basada en la evidencia. *Clínica y Salud, 20(3)*, 261-272

Este tipo de maltrato infantil dentro del contexto de la violencia hacia la mujer ha sido denominado **Violencia Vicaria**⁵ y cuyo concepto fue acuñado por Sonia Vaccaro en el año 2012, que la define como:

Aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para dañar a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, ya que, si bien se quiere dañar a la mujer, el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. Al dañar a los hijos, y en su grado extremo, asesinarlos, el agresor se asegura que la mujer jamás podrá recuperarse.

6

Es así, que este tipo de violencia aparece cuando el agresor ya no puede acceder directamente a la mujer, porque ya no hay relación afectiva de pareja y muchas veces existen medidas cautelares de prohibición de acercamiento a la víctima. No obstante, sigue existiendo una relación directa y regular con los hijos e hijas en común, donde se busca una forma propicia para seguir agredirla. Entonces, se sustituye el foco de violencia por alguna persona, significativa para la mujer, que esté a su alcance y por lo general; son los hijos e hijas.

En un reciente estudio de la psicóloga investigadora Bárbara Porter, que entrevistó a un total de 239 mujeres y de las cuales, 10 participaron en profundidad, se logró determinar que en promedio las mujeres de 37.87 años, se exponían a las agresiones al momento de retirar o entregar al menor luego de una visita, o durante el tiempo de visitas con el progenitor. Siendo el padre, en la mayoría de los casos quien la ejercía, aunque también se reportó la participación de la pareja actual del progenitor, los miembros de la familia extensa del padre (abuelos)) o de su entorno (amistades)⁷

Dentro de la violencia vicaria directa, la investigadora señala las siguientes subcategorías

1. **Violencia psicológica:** burlas, amenazas, humillaciones, insultos, grabar las interacciones, comprometerse a visitar y no asistir.
2. **Violencia física:** golpes de puños, palmadas, zamarreos, quemaduras, rasguños.
3. **Violencia sexual:** tocaciones, abuso, violación.
4. **Violencia económica:** amenazas de no pagar la pensión; pedir que vayan a buscar el cheque de la pensión a cierto lugar y no entregarlo, instando a recurrir a otro lugar reiteradas veces.

5 Vaccaro, S. Violencia Vicaria: Las hijas y los hijos víctimas de la Violencia contra sus madres. *Tribuna Feminista*, marzo de 2016. Recuperado de: <https://tribunafeminista.elplural.com/2016/03/violenciavicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres>.

6 Vaccaro, S. Violencia Vicaria: Las hijas y los hijos víctimas de la Violencia contra sus madres. *Tribuna Feminista*, marzo de 2016. Recuperado de: <https://tribunafeminista.elplural.com/2016/03/violenciavicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres>.

7 Porter Bárbara (2021). Violencia Vicaria en Iberoamérica: Un estudio descriptivo

5. **Violencia judicial:** exponer a niños, niñas y adolescentes⁸ a múltiples peritajes y procesos judiciales; ser entrevistados por personas no expertas que re-victimizan al niño(a); demandas de tuición o de vulneración de derechos reiteradas en contra de la madre.
6. **Negligencia o abandono:** dejar solos a temprana edad o a cargo de terceras personas, exponerles a situaciones de riesgo (ej: narcotráfico o consumo de drogas); no realizar cuidados de higiene o deberes escolares, mala alimentación incluso cuando requieren cuidados especiales (ej: resistencia a la insulina, celiacía); no administrar medicamentos o darles atención médica oportuna.
7. **Violencia vincular:** hablar mal de la madre y de la familia materna, impedir el contacto con la madre durante las visitas, no entregar al NNA, acusar abandono por parte de la madre y solicitar custodia.⁹

Es así, como la literatura describe que *“Los agresores saben perfectamente que una de las maneras de dañar a las mujeres es dañando a los menores, o rompiendo la relación de estos con sus madres. A veces dañan al niño siendo negligentes en los cuidados, o no devuelven a los niños a su hora tras una separación, o hablan mal de la madre delante de ellos. Otras veces el padre les manipula para que vigilen a su madre, o para que entren dentro de los insultos. Son utilizados por su padre, al que también tienen miedo”*¹⁰

En el año 2014, la Organización de las Naciones Unidas reconoció a los(as) niños(as) que sufren esta violencia, como víctimas del maltrato infantil. Sin embargo, hasta el momento nuestra legislación no les protege y tampoco los tribunales de justicia, a pesar de que hay un aumento en causas proteccionales abiertas al momento de que se realiza una denuncia de violencia intrafamiliar por parte de la madre. Es así, que estos procesos suelen ser más revictimizantes para las madres, que además son obligadas a tener vínculo constante con sus agresores y también, para los niños y niñas, que lo queramos o no son víctimas directas e indirectas, sin abordar el problema de raíz que existe ante situaciones de violencia en el ámbito familiar.

Esto se explica porque durante décadas se ha sostenido la tesis, como bien lo explica Ten Martínez cuando se:

Produce una diferenciación entre la relación de maltrato que el hombre infringe a la mujer y la relación con los hijos e hijas. De forma que no se establece una relación directa entre el maltrato a la mujer y la vivencia de los hijos e hijas. Sin embargo (...) existe una contradicción en la afirmación de que una misma persona puede actuar de forma dañina con su pareja y a la vez desarrollar un

8 En adelante NNA.

9 Porter Bárbara (2021). Violencia Vicaria en Iberoamérica: Un estudio descriptivo

10 Fombona, Entrevista Violencia machista: crecer con un padre maltratador. *Público.es*. Disponible en <https://www.publico.es/sociedad/violenciamachista-sobrevivir-padre-maltratador.html>

vínculo saludable con los hijos e hijas. Este vínculo se distorsiona y produce graves alteraciones sistémicas en las relaciones familiares que influirán negativa, mente en el desarrollo y bienestar de los hijos e hijas (2015: AQUÍ VA LA PÁG y sin nota de pie)¹¹

Un ejemplo de jurisprudencia comparada es España, según los datos del Consejo General del Poder Judicial, sólo el 3,1% de los casos de violencia de género terminan con la suspensión del régimen de visitas.¹² En el resto de los casos, tanto las madres como lo hijo e hija en común siguen manteniendo vínculos con su agresor, muchas veces mientras las investigaciones están en curso.

En este contexto, el maltrato ejercido a los hijos e hijas en común seguiría la misma lógica: controlar a la madre, dañando de manera directa a los hijos e hijas. Asimismo, en el caso de los niños y niñas se ejerce un doble maltrato ya que no solo son víctimas directas de agresiones físicas, psicológicas o sexuales, sino que además sufren las consecuencias de la fragilización de la madre, imposibilitando su capacidad de protegerles. Por ello, **maltratar a la madre también es maltratar al hijo o hija, ya que disminuye de manera significativa su capacidad para ejercer el cuidado necesario.**¹³

Sumado a lo anterior, hoy no se cuenta con una legislación que permita la suspensión de la relación directa y regular, cuando existan episodios de violencia contra la madre, con esto **no se estaría cumpliendo con la función de proteger a las víctimas, las mujeres, niños y niñas.** Esto se vincula a lo planteado por en tanto a la justicia y las estructuras de bienestar que tenderían a desempoderar a las mujeres, estableciendo nuevas victimizaciones.¹⁴

Hoy nos presentamos ante el gran desafío de proteger a las mujeres-madres y sus hijos e hijas, que son constantemente sometidas a procesos judiciales sin enfoque de género. Como también, son expuestas a violencia, a través de las reiteradas demandas del padre agresor que sin fundamentos se permiten tenerlas “bajo control” y obligarlas a someterlas, a terapias de coparentabilidad, que en la mayoría de los casos solo agudizan la revictimización e impiden una debida recuperación. Puesto que, además se está sometiendo a los(as) niños(as) a la vivencia de un trauma complejo producto de estas situaciones extremas.

Como Estado, tenemos el mandato de proteger a las mujeres y a los(as) niños(as), porque su interés superior debe ser nuestro principio rector. Quien maltrata a una madre, no puede tener una relación sana con los(as) hijos(as) en común.

11 Martínez Ten, (2015); [https://www.fespugt.es/images/ESTUDIO Repercusion de la Violencia de G%C3%A9nero.pdf](https://www.fespugt.es/images/ESTUDIO_Repercusion_de_la_Violencia_de_G%C3%A9nero.pdf)

12 Vaccaro, S. (2016). Violencia Vicaria: Las hijas y los hijos víctimas de la Violencia contra sus madres. *Tribuna Feminista* marzo de 2016. Recuperado de: <https://tribunafeminista.elplural.com/2016/03/violenciavicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres>.

13 Fombona, 2017 en Entrevista Violencia machista: crecer con un padre maltratador <https://www.publico.es/sociedad/violenciamachista-sobrevivir-padre-maltratador.html>

14 Bumiller, K. (2008). *In an abusive state*. Duke University Press.

Es por lo anterior, que las Senadoras abajo firmantes proponemos el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1: Modifíquese el artículo 92 de la ley 19.968 agregando un numeral 9) en el siguiente sentido:

“Suspensión de la relación directa y regular entre el denunciado y el o los hijos en común, siempre que existan antecedentes calificados por el tribunal que lo amerite.

Se entenderá por antecedentes calificados hechos tales como: causas anteriores de violencia intrafamiliar, proteccionales o de entrega inmediata del niño o niña, incumplimiento reiterado del pago de pensión de alimentos, antecedentes de que el niño o la niña haya sido testigo de episodios de violencia, incumplimiento reiterado del régimen de visitas, excesiva judicialización, negligencia o abandono parental, amenazas de demandas de cuidado personal, entre otras.”

Artículo 2: Modifíquese la ley 20.066 en los siguientes términos:

- Modifíquese el artículo 7 en su último inciso, luego de la palabra “discapacidad” agregar “existan hijos en común con el denunciante”.
- Agregándose la letra f) del artículo 9 del siguiente tenor: “Suspensión de la relación directa y regular entre el agresor y el o los hijos en común, siempre que existan antecedentes calificados”.